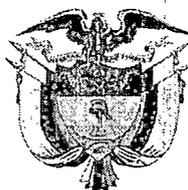


RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00030-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: BRAYAN DUBAN PÉREZ ARIAS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.  
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 13 de febrero de 2019, los señores Brayan Duban Pérez, Concepción Arias Cierra, Gladis Cierra Arias, Sindy Paola Rodríguez Arias, Brandon Paternina Arias y Elkin Manuel Rodríguez Arias, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al señor Brayan Duban Pérez Arias, el 24 de mayo de 2016, mientras estuvo prestando su servicio militar obligatorio (Fols. 1-10).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

***“(...) Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:  
(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.  
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”  
(Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00030-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: BRAYAN DUBAN PEREZ ARIAS Y OTROS

señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible<sup>1</sup>, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”<sup>2</sup>.

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

*“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):*

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

*‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’<sup>3</sup> (Resaltado del texto).*

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

**“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.**

*De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourt.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

*efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

**Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico**". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 10 de mayo de 2016<sup>5</sup>, 24 de mayo de 2017<sup>6</sup>, 14 de febrero<sup>7</sup>, 1º de marzo<sup>8</sup> y 2 de agosto de 2018<sup>9</sup> y, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es, que el cómputo del término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

Así lo señaló el Consejo de Estado en reciente sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018, en la que consideró, en cuanto al término de caducidad, en los casos de lesiones que<sup>10</sup> "Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen**

<sup>5</sup> En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

<sup>6</sup> En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub iudice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>7</sup> En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>8</sup> En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>9</sup> En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), Demandante: Jesús Aparicio Vera y otros.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00030-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: BRAYAN DUBAN PEREZ ARIAS Y OTROS

***proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado***” (Se destaca por el Despacho).

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con las documentales aportadas el despacho advierte que el 28 de mayo de 2016, el soldado regular Brayan Duban Pérez Arias, estando en prestación del servicio, fue atendido en el Hospital Militar Central por medicina general, cuyo diagnóstico inicial fue “Orquitis, epididimitis y orquiepididimitis sin absceso” (fol. 39 cuaderno de pruebas).

En ese contexto, vale la pena resaltar que la demanda versa sobre los perjuicios ocasionados al señor Brayan Duban Pérez Arias en los hechos relacionados el 24 de mayo de 2016, sin embargo, como se puede ver de la historia clínica aportada, apenas hasta el 28 de mayo de 2016 se tuvo conocimiento de la supuesta lesión, mientras prestaba su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional, de ahí que el término de caducidad se contabilice a partir de dicha fecha, toda vez que las secuelas posteriores según lo expuesto en las citadas jurisprudencias la valoración médica y la finalización del tratamiento no altera la caducidad, dado que son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad, por lo que el Despacho no tendrá en cuenta el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con fecha del 18 de julio de 2018 (Fols. 10-13).

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de las lesiones, en este caso, a partir del **29 de mayo de 2016**, de acuerdo con lo que se evidencia en la Historia Clínica aportada (Fols. 19 a 126).

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **29 de mayo de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **13 de febrero de 2019**.

En el presente caso, no se tendrá en cuenta el término de suspensión de la caducidad, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación es del 29 de octubre de 2018, cuando ya había operado en fenómeno jurídico de la caducidad.

## **2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
  - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
  - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).
- 

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00030-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: BRAYAN DUBAN PEREZ ARIAS Y OTROS

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

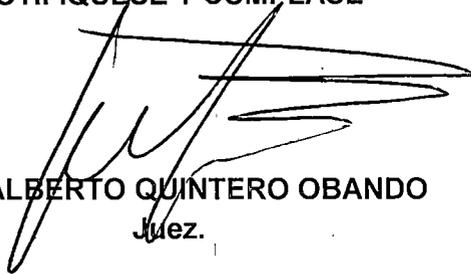
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por los señores **Brayan Duban Pérez, Concepción Arias Cierra, Gladis Cierra Arias, Sindy Paola Rodríguez Arias, Brandon Paternina Arias y Elkin Manuel Rodríguez Arias**, contra la Nación – **Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

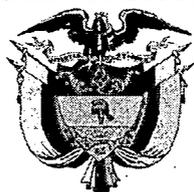
18 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

NO. 019 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00193 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE NUEVAMENTE – TIENE POR DESISTIDA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 26 de noviembre de 2018, dentro del cuaderno de medidas cautelares, este Despacho ordenó requerir a las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, AV Villas, Bancolombia, BBVA, Banco Davivienda, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Bancafé, Megabanco, Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria, Colmena, Banco del Estado, Banco Ganadero, Banco Granahorrar, Banco Popular, Banco Santander de Colombia, Banco Sudameris de Colombia, Banco Superior dinersclub, Banco Tequendama, Banco Unioncolombia.

Lo anterior, para que informaran si los dineros que se encuentran en las cuentas de ahorro o corriente de la Fiscalía General de la Nación corresponden o no, a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral o Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación, para lo cual se dispuso la carga del trámite de los oficios a la parte ejecutante y las entidades oficiadas debían dar respuesta dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 (Fols. 8-9).

2. Con memorial del 11 de diciembre de 2018, la parte ejecutante informa que dio trámite a la carga impuesta mediante auto del 26 de noviembre de 2018 (Fol. 12).

**Para resolver se considera,**

Observa el Despacho que del requerimiento efectuado en auto del 26 de noviembre de 2018, únicamente se cumplió respecto de las siguientes entidades financieras: Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Sudameris de Colombia, BBVA y Banco Davivienda las cuales fueron radicadas el 4 y 5 de diciembre, respectivamente.

Con memoriales radicados el 17 de enero y 1º de febrero de 2019, el Banco de Occidente y AV Villas, dieron respuesta a los requerimientos en el sentido de requerir al solicitante el número de identificación de la Nación – Fiscalía General de la Nación para poder responder la solicitud, por lo que se pondrá en conocimiento dichas respuestas a la parte ejecutante, para que en el término de 10 días realice el trámite correspondiente, so pena de tener por desistida la solicitud de decretar medidas cautelares. El Banco GNB Sudameris dio respuesta obrante a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares, en la cual informó que la Fiscalía General de la Nación no tiene cuentas en esa entidad bancaria.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00193 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: TULLIO MARIO CORTÉS GIRALDO Y OTROS

En relación con las demás entidades, si bien el ejecutante dio trámite a los oficios y las entidades financieras no dieron respuesta al dicho requerimiento, el Despacho se abstendrá de imponer sanción, pues, una vez verificadas las respuestas rendidas por los anteriores Bancos, se entiende que frente al silencio de las demás entidades financieras, la razón es porque no se indicó el número de identificación de la Fiscalía General de la Nación, por lo que lo procedente es ordenar oficiar nuevamente a dichas entidades financieras, en cuyo caso se insta a la parte interesada para que libre el oficio agregando dicha información.

Finalmente, el Despacho encuentra que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en cuanto a oficiar a Bancafé, Megabanco, Citibank, Colpatría, Colmena, Banco del Estado, Banco Ganadero, Banco Granahorrar, Banco Santander de Colombia, Banco Superior Dinersclub, Banco Tequendama y el Banco Unióncolombia, por lo que se tendrá por desistida la solicitud de decretar medida cautelar, en los términos del artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes las respuestas obrantes a folios 24, 26 y 27 del cuaderno de medidas cautelares.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** nuevamente a las siguientes entidades financieras: Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Sudameris de Colombia, BBVA y Banco Davivienda, a fin de que las mismas informen si los dineros que se encuentran en la cuentas de ahorro o corriente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN corresponden o no, a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- ✓ Decreto 111 de 1996, artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.
- ✓ Decreto 28 de 2008, artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.
- ✓ Ley 141 de 1994 artículo 14, Modificado por el art. 13, Ley 756 de 2002, Modificado por el art. 2, Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

Se le recuerda a la parte ejecutante que en el nuevo oficio, deberá especificar el número de identificación de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

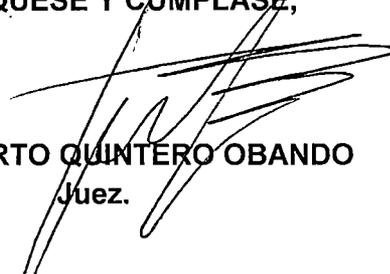
**TERCERO:** La entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00193 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO Y OTROS

**CUARTO:** En cumplimiento del numeral 8° del Artículo 78 del CGP, la parte ejecutante deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte ejecutante deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto. So pena de tener por desistida la solicitud de decretar medida cautelar, e incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. Las expensas estarán a cargo de la parte ejecutante y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no libraré oficios.**

**QUINTO:** Tener por desistida la solicitud de decretar medida cautelar respecto de Bancafé, Megabanco, Citibank, Colpatría, Colmena, Banco del Estado, Banco Ganadero, Banco Granahorrar, Banco Santander de Colombia, Banco Superior Dinersclub, Banco Tequendama y el Banco Unióncolombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

18 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 019   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00114-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JENNY JOANA MARIN GONZALEZ Y OTROS  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ – CLÍNICA EL BOSQUE DE BOGOTÁ Y HOSPITAL SAN JOSE.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de **03 de mayo de 2019**, los señores **Jenny Joana Marín González** (víctima directa), **Orlando Marín Gutiérrez** (padre), **Amaury Medina Carvajal** (espos), **Elizabeth Marín González** (hermana), **Yeimy Amparo Marín González** (hermana), **Jhonny Orlando Marín Mogollón** (hermano) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Clínica el Bosque de Bogotá y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José**, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados en los hechos relacionados el **8 de marzo de 2017 y 11 de octubre de 2017**, en los que resultó lesionada la señora Jenny Joana Marín González, como consecuencia de un mal procedimiento médico (Fols. 1-33).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas del orden Distrital, por cuanto a criterio de los actores, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio médico por parte de las demandadas como consecuencia de las lesiones que se le causaron a la señora Jenny Joana Marín González, como consecuencia de un mal procedimiento médico.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (12) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 11 de diciembre de 2017 (Fols. 43-44 cuaderno principal).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00114-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ORLANDO MARÍN GUTIERREZ Y OTROS

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **11 de octubre de 2017**, fecha en la cual ocurrieron los hechos que le causaron la lesión a la señora Jenny Joana Marín González.

Cabe aclarar que aunque en el escrito de la demanda se indicó como fechas de ocurrencia de los hechos el **8 de marzo de 2017** y el **11 de octubre de 2017**, se toma la última fecha, pues corresponde al procedimiento quirúrgico final que le fue practicado a la señora Jenny Joana Marín González, tal como se evidencia a folio 48 del cuaderno de anexos.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **12 de octubre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, pero como esa fecha era día inhábil se correría hasta el **15 de octubre de 2019**, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de octubre de 2017**, esto es faltando un (01) año, once (11) meses y veintidós (22) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (01) mes y veintinueve (29) días, como el acta se expidió el **19 de diciembre de 2017** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **11 de enero de 2018**, así las cosas la demanda puede ser interpuesta hasta el día **16 de diciembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **03 de mayo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En relación con este punto, el Despacho observa que en la constancia de conciliación aportada (Fols. 43-44), se indicó como parte convocante a la señora Luz Dary González, sin embargo, en el libelo de la demanda no se introdujo a esta señora como parte demandante, por lo que se requiere a la parte demandante para que corrija la demanda en el sentido de indicar si pretende incluir a la señora Luz Dary González como parte demandante, si es así, consecencialmente corrija las pretensiones, allegue el poder y la calidad en la que pretenda actuar; adicionalmente se allegue prueba del parentesco con la víctima directa del daño.

Por su parte, también se observa que en la constancia de conciliación aportada, se indicó como parte convocada al Hospital Universitario San Ignacio y Compensar EPS, sin que se hubiere relacionado en el escrito de la demanda, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que corrija este defecto e indique si pretende o no demandar a estas entidades, en caso de incluirlas como demandadas, indique las acciones u omisiones en las que incurrieron.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00114-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: ORLANDO MARÍN GUTIERREZ Y OTROS

- **Parte actora:**
- Jenny Joana Marín González (víctima directa del daño)
- Orlando Marín Gutiérrez el cual se encuentra legitimado en la causa por activa, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas.
- Amaury Medina Carvajal, quien se encuentra legitimado en la causa por activa, de acuerdo con el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 5 del cuaderno de pruebas.
- Elizabeth Marín González, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 2 del cuaderno de pruebas.
- Yeimy Amparo Marín González, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 3 del cuaderno de pruebas.
- Jhonny Orlando Marín Mogollón, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 4 del cuaderno de pruebas.

En este punto cabe aclarar, tal como se indicó con anterioridad que si bien en la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos se introdujo como parte convocante a la señora Luz Dary González, en el libelo de la demanda no fue así, por lo que se requiere a la parte demandante para que en el evento de pretender incluir a esta señora como demandante, acredite la condición en la que acude al proceso.

- **Parte demandada:** Secretaría Distrital de Salud de Bogotá – Clínica el Bosque de Bogotá y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José.

En relación con los traslados de la demanda, el Despacho requiere a la parte actora para que, en el evento en que incluya como demandados al Hospital Universitario San Ignacio y Compensar EPS, se aportes los respectivos traslados de la demanda y sus anexos, para efectos de la notificación personal.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que establezca cuáles son las acciones u omisiones puntuales que se imputan a la Secretaría Distrital de Salud conforme a los hechos de la demanda, pues en el hecho No. 3.13 (folio 13) no se establece si durante las situaciones que generaron el daño, es decir, antes del 12 de octubre de 2017, hubo algún tipo de denuncia o investigación respecto a los hechos concretos, si la mencionada entidad pública conoció el asunto y cuales fueron su conducta concreta frente a esta situación.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

<sup>1</sup> ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
 En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
 (..)

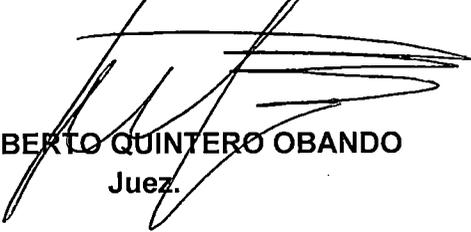
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00114-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ORLANDO MARÍN GUTIERREZ Y OTROS

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por Jenny Joana Marín González y otros, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

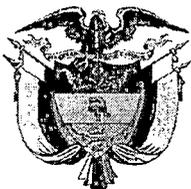
18 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 019   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00128 00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**CONVOCADO:** SERVICIOS ADOM S.A.S.  
**ASUNTO:** Prueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Séptima Judicial II para asuntos administrativos.

**I. ANTECEDENTES**

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la sociedad **SERVICIOS ADOM SAS**, a través de apoderados judiciales, el **21 de febrero de 2019** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que la Unidad de Servicios de Salud –UNISALUD–, de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, realice el reconocimiento económico y pago a la Sociedad Servicios Adom SAS, por concepto del servicio de salud prestado en vigencia del plazo de la orden contractual No. 147 de 2016.

**II. HECHOS**

Los hechos planteados por los convocantes fueron los siguientes:

*“1. La sociedad **SERVICIOS ADOM SAS** suscribió la Orden de Prestación de Servicios No. 147 de 2016 con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD UNISALUD SEDE BOGOTÁ** para la prestación de servicios especializados en atención domiciliaria de consulta por medicina general, enfermería, terapia física, ocupacional y respiratoria los afiliados y beneficiarios adscritos a UNISALUD, así como los afiliados y beneficiarios de otras universidades estatales con quien se tiene acuerdo de voluntades vigente.*

*2. La orden contractual de prestación de servicios de salud No. 147 de 2016 suscrita el 19 de febrero de 2016 tuvo una duración de 12 meses, contados a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos de legalización de la misma, esto es, desde el 1º de marzo de 2016, terminando de forma anticipada el 22 de febrero de 2017. El valor de la orden contractual fue de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190'000.000)***

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00128 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

3. Entre los meses de junio y diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017, respaldados por la orden contractual anteriormente descrita, se autorizaron los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de UNISALUD, tal y como puede constatarse en los soportes que reposan en el área de auditoría de cuentas médicas de la división administrativa y financiera de UNISALUD y el informe final de supervisión del 25 de mayo de 2018:

(...)

4. Revisados los servicios prestados a los usuarios de UNISALUD en vigencia de la orden contractual, se evidencia que estos se autorizaron para proteger el derecho a la salud de los usuarios, derecho éste que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal.

5. La Orden Contractual No. 147 de 2016 se liquidó de mutuo acuerdo el 28 de mayo de 2018, previa verificación del estado financiero, del estado de pagos efectuados y de los servicios pendientes de pagar, tal como consta en el acta de liquidación firmada por las partes contratantes y el Jefe de División del Área de Aseguramiento de Unisalud Sede Bogotá.

En el acta de liquidación se estableció que el contratista prestó servicios autorizados previamente por UNISALUD por la suma de \$16'429.150 en vigencia del plazo contractual, valor adeudado por UNISALUD a servicios ADOM SAS, dejando la declaración que el pago se efectuaría previo agotamiento de los procedimientos extrajudiciales correspondientes.

6. Servicios ADOM S.A.S. cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas en la Orden Contractual No. 147 de 2016, prestando los servicios especializados en atención domiciliaria a los afiliados y beneficiarios adscritos a UNISALUD, previa autorización proferida por la Unidad, en vigencia del plazo contractual, incluidos los servicios cuyo pago se pretende conciliar.

Cabe resaltar que la IPS prestó los servicios de salud a los usuarios y beneficiarios de Unisalud con altos niveles de calidad, capacidad tecnológica y buena oportunidad, precisando que los servicios adeudados fueron prestados por el contratista, en su gran mayoría, durante los tres últimos meses de vigencia de la orden contractual.

En este caso en particular se observa que los servicios prestados a los usuarios adultos mayores obedecían a la necesidad de brindar continuidad en la atención domiciliaria, tal y como se advierte en los soportes de la auditoría.

7. Respalda la solicitud de conciliación lo consagrado en el literal b) del artículo 3° del Acuerdo 002 del 12 de febrero de 2008, por el cual se adopta el régimen que contiene las normas generales de los acuerdos de voluntades en la Universidad Nacional de Colombia, proferido por el Consejo Superior Universitario, en tanto las actuaciones de los servidores públicos de la Universidad y de los particulares que intervengan en los acuerdos de voluntades se realizarán con fundamento en la buena fe, garantizando que dichos acuerdos se desarrollen conforme a los valores de honradez y lealtad de manera que se garantice el logro de los fines perseguidos por las partes con los acuerdos.”

## 2. PRETENSIONES PREJUDICIALES CON ÁNIMO CONCILIATORIO FORMULADAS POR LAS PARTES CONVOCANTES

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la sociedad SERVICIOS ADOM SAS, presentaron ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de febrero de 2019, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de obtener las siguientes pretensiones (Fol. 4 vto):

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00128 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

*“Primera: conciliar el pago de la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$16'429.150) a cargo de la Unidad de Servicios de Salud UNISALUD de la Universidad Nacional de Colombia y a favor de la sociedad SERVICIOS ADOM SAS., correspondiente a servicios de salud prestados previa autorización de UNISALUD, en vigencia del plazo de la orden contractual No. 147 de 2016.*

*Segunda: Que se concilie que la sociedad SERVICIOS ADOM SAS acepta expresamente no cobrar intereses respecto de la suma adeudada por UNISALUD – Universidad Nacional de Colombia”.*

### **3. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

1. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de febrero de 2019 por la Universidad Nacional de Colombia y la sociedad Servicios Adom SAS (Fls. 3-5).
2. Auto del 27 de febrero de 2019, proferido por la Procuraduría Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos, por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Universidad Nacional de Colombia y la sociedad Servicios Adom SAS (Fol. 65).
3. Acta de audiencia de conciliación celebrada el 9 de mayo de 2019 ante la Procuraduría Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos entre la Universidad Nacional de Colombia y la sociedad Servicios Adom SAS, en la que se acordó que se acordó el pago por la suma de \$16'429.150 a cargo de la Universidad Nacional de Colombia y a favor de la sociedad SERVICIOS ADOM SAS (Fols. 67-68).
4. Documentales relativas a los poderes otorgados a las doctoras Rosa María López Jaraba y Lizethe Salazar Sánchez, quienes actuaron como representantes judiciales de la sociedad Servicios Adom SAS y la Universidad Nacional de Colombia, respectivamente (Fols. 69-74).
5. Copia de la orden contractual de prestación de servicios No. 147, suscrita entre la Universidad Nacional de Colombia como contratante y la sociedad Servicios Adom SAS, con fecha del 19 de febrero de 2016, por valor de \$190'000.000, cuyo plazo de ejecución comprendió hasta el 28 de febrero de 2017 (Fols. 6-8).
6. Copia del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. 147 de 2016, suscrita entre la Universidad Nacional de Colombia y sociedad Servicios Adom SAS, con fecha del 28 de mayo de 2018 (Fols. 50 a 52).
7. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de conciliación, por medio de la cual se decidió acoger la decisión de conciliar por la suma de \$16'429.150, ante la Procuraduría General de la Nación (Fol. 53).
8. Solicitud de conciliación presentada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de febrero de 2019 por la Universidad Nacional de Colombia y la sociedad Servicios Adom SAS (Fols. 54-56).
9. Copia del Certificado de existencia y representación legal de la Universidad Nacional de Colombia (Fols. 57-58).
10. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Servicios Adom SAS (Fols. 62-64).

#### 4. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **09 de mayo de 2019**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la sociedad **SERVICIOS ADOM SAS**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fls. 67-68), diligencia dentro de la cual se plasmó:

*"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Reiterar la manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos objeto del trámite que nos ocupa y ratificar las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación, referentes a: "PRIMERA: Conciliar el pago de la suma de", DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$16'429.150) a cargo de la Unidad de Servicios de Salud UNISALUD de la Universidad Nacional de Colombia y a favor de la sociedad SERVICIOS ADOM S.A.S., correspondientes a servicios de salud prestados previa autorización de UNISALUD, en vigencia del plazo de la Orden Contractual No. 147 de 2016. SEGUNDA: Que se concilie que la sociedad SERVICIOS ADOM S.A.S acepta expresamente no cobrar intereses respecto de la suma adeudada por UNISALUD - Universidad Nacional de Colombia." Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la sociedad en relación con la solicitud incoada: "La sociedad está totalmente de acuerdo con el pago de la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$16'429.150) y aceptamos no cobrar intereses respecto a la misma". En consecuencia el acuerdo se presenta en los siguientes términos:*

*"PRIMERO: Acuerdo total por valor de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$16'429.150), realizados los descuentos de ley teniendo en cuenta el ofrecimiento hecho por la Universidad Nacional de Colombia.*

*SEGUNDO: La entidad convocante, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, efectuará el pago en los términos y condiciones previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la renuncia a cobro de intereses efectuado por la sociedad convocada.*

*TERCERO: Para efectos del pago del presente acuerdo, queda sujeto a aprobación por parte del Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto), y una vez se tenga el auto aprobatorio, este deberá ser presentado en la entidad convocante Universidad Nacional de Colombia, junto con la cuenta de cobro y demás documentos necesarios para tal fin, donde se iniciara el trámite respectivo. La Conciliación en estos términos es total.*

*CUARTO: Una vez se cancele la suma acordada por parte de la entidad convocante Universidad Nacional de Colombia, la convocada se declarará a paz y salvo por todo concepto en relación con el hecho materia de conciliación.*

*DECIMO: (sic) Las Partes están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto), así lo decide. La actuación se enviará al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado los interesados.*

*Concepto del Ministerio Público. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio*

*de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el arto81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Fotocopia de la Orden de Prestación de Servicios de Salud No. 147 de 2016. Fotocopias de Treinta (30) facturas y soportes de auditoría de cuentas médicas, según relación descrita en el acápite de hechos de la solicitud conjunta. Fotocopia del Acta de Liquidación por mutuo acuerdo suscrita el 31 de mayo de 2018. Certificación del 08 de febrero de 2019 expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación de la Universidad Nacional de Colombia,' en la que consta el ánimo conciliatorio. Fotocopia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Documentos de representación legal de la Universidad Nacional de Colombia. Documentos de representación legal de Servicios ADOM S.A.S. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público comoquiera que la contraprestación conciliada se causó dentro del plazo de ejecución del contrato estatal y por tanto existe una obligación de pago en los términos y condiciones referidos en la solicitud de conciliación. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa Juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 Y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron (...)"*

## V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

*“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

*“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)*

*“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*

*“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*

*“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”*

*Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:*

#### ***“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA***

*De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.*

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00128 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

I. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo.*" (Destacado no es del texto).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

### 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación de manera conjunta, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la sociedad **SERVICIOS ADOM SAS**, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados (Fols. 69-74), habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folios 54-56 del expediente, la cual fue radicada el día **14 de febrero de 2019**.

**2. CADUCIDAD** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una "*situación contractual*", surgida con ocasión al Contrato No. 147 del 19 de febrero de 2016, cuyo objeto consistió en "*el contratista se obliga a prestar los servicios especializados en atención domiciliaria de consulta por medicina general, enfermería, terapia física, ocupacional y respiratoria para los afiliados y beneficiarios de la unidad de servicios de salud –UNISALUD–, así como a los afiliados y beneficiarios de otras universidades estatales con las cuales se tenga acuerdo de voluntades vigente*", contrato que se fijó por un valor de 190'000.000, con un plazo de ejecución y vigencia comprendido hasta el 28 de febrero de 2017.

Con la documental se aportó el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. 147 de 2016, suscrita el **28 de mayo de 2018**, por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la sociedad **SERVICIOS ADOM SAS**.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, estipulada en el artículo 164 – literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00128 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

según el cual, el término para instaurar la demanda de ejecución es de dos (2) años. La norma en mención establece:

*“(...j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

**iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta (...)**

En el *sub examine* evidencia el Despacho que el contrato No. 147 de 2016, fue liquidado por las partes mediante acta suscrita el **28 de mayo de 2018**, fecha desde la cual se empieza a contar el término de 2 años para presentar el medio de control, por lo que la parte convocante contaba hasta el **29 de mayo de 2020** para presentar la demanda y comoquiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 21 de febrero de 2019 (Fol. 2), se infiere que se interpuso en tiempo.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la sociedad **SERVICIOS ADOM SAS**, resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad, a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocante, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el reconocimiento de la suma adeudada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a la sociedad **SERVICIOS ADOM SAS**, por la suma de \$16'429.150, por concepto de servicios de salud prestados.

Así las cosas, en el acta del comité de conciliación de fecha **09 de mayo de 2019**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** manifiesta que se determina conciliar por el valor de **\$16'429.150**, que corresponde al valor debido conforme a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad educativa pública convocante (fls. 67-68).

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado, pues evita la interposición de una demanda contra la entidad, que resultaría más onerosa por los gastos que ella implica, además por cuanto la entidad no puede enriquecerse sin justa causa, condición ésta vedada para una entidad de la Administración Pública.



REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00128 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

#### 4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, El Despacho observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

#### 5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Copia del contrato No. 147 de 2016 (Fols. 6-8).
- Copia de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del comité de conciliación de la Universidad Nacional de Colombia (Fol. 53).
- Acta emitida por la Procuraduría Séptima Judicial II Para asuntos administrativos del **09 de mayo de 2019**, en la cual consta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. (Fols. 67-68).

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes, **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la sociedad **SERVICIOS ADOM SAS**.

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a escrutinio del Despacho, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, comoquiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre las partes ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, toda vez que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del mismo se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00128 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

## RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el **09 de mayo de 2019** ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la sociedad **SERVICIOS ADOM SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008 y 18-11176, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.800) en la cuenta No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$250 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del Despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

18 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 029 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00102 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS ARANGO SAENZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –  
MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.  
**Asunto:** Remite por competencia al Tribunal Administrativo de  
Cundinamarca – factor cuantía

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **23 de abril de 2019**, el señor **JOSÉ LUIS ARANGO SÁENZ Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial acudieron en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA** y la **CLÍNICA EL TREBOL SAS**, por la muerte de la señora **GLORIA ELENA MORENO DELGADO**, ocurrida el 5 de abril de 2017, como consecuencia del procedimiento quirúrgico estético de abdominoplastia al que fue sometida, por la presunta falla en el servicio en que incurrió el servicio médico y la falta de control y vigilancia como garante de los servicios médicos por parte de las demandadas (Fols. 1-16).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual integra el título IV de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de Reparación Directa, y señala lo siguiente:

*“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)”*

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00102 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ARANGO SÁENZ Y OTROS

Por su parte, el artículo 157 de la misma codificación determina la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

*(...) “Artículo 157: (...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Destacado por el despacho).*

Como bien se pudo evidenciar en la norma citada, es claro que para establecer el juez competente por razón de la cuantía para este caso como lo es el medio de control de Reparación Directa, se tendrá presente los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda y la cuantía que se determinará por el valor de la pretensión mayor.

## 1. EL CASO CONCRETO:

Los perjuicios que se solicitan en la demanda son los siguientes:

*(...)*

### 6.1. PERJUICIOS MATERIALES

*El daño material (lucro cesante y daño emergente) es susceptible de debate probatorio y debe probarse en el proceso, en el presente caso se tiene como fundamento que la víctima tenía 37 años al momento de la cirugía y debe analizarse el promedio de vida y la proyección laboral, esta situación significa que una vez haya sentencia deben realizarse las respectivas fórmulas para ajustar los valores correspondientes al lucro cesante, que desde ahora, **se calcula aproximadamente en ochocientos millones de pesos .cte (\$800.000.000)**” (Se destaca por el Despacho).*

Como se evidencia en lo anteriormente descrito es claro que la cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se sustenta en el valor pretendido en la demanda y en la estimación razonada de la cuantía (Fols. 9-10 del cuaderno principal), que para la fecha de radicación del libelo introductor, asciende a la suma de \$ 800'000.000.

De esta manera, en atención a lo que dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente a fin de resguardar el término de caducidad de la acción y dar celeridad al mismo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

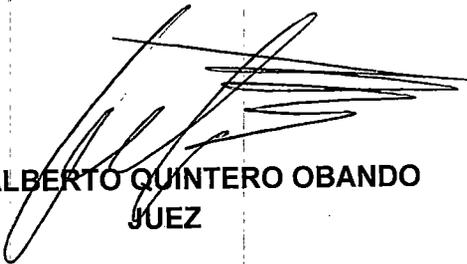
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00102 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ARANGO SÁENZ Y OTROS

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, carece de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que allí se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

18 JUN 2019

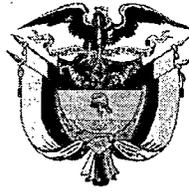
Se notifica el auto  
por anotación en el expediente

No. 019

EL SECRETARIO

1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00164-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** EDIFICIO WORLD SERVICES PH  
**Demandado:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA - FONPRECON  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado en la oficina de apoyo el 05 de junio de 2019, la persona jurídica EDIFICIO WORLD SERVICE PH en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del consumo de energía durante el periodo de julio de 2012 a mayo de 2017 por el valor de \$122.001.519 (Fl. 4).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones u omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue un presunto enriquecimiento sin causa de la demandada al haber utilizado el servicio de energía de las áreas comunes del edificio de la demandante sin efectuar el pago del consumo registrado desde julio de 2012 a mayo de 2017. Circunstancia que le generó a la demandante un empobrecimiento correlativo.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 12 de diciembre de 2018 (Fls.30-31).

**Caducidad.** En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(…) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.” (Subrayado por el Despacho).*

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad,

Con fundamento en lo anterior, es pertinente indicar que el término de caducidad de dos años establecido para el medio de control de reparación directa, deben contabilizarse desde el día siguiente al 06 de diciembre de 2018, fecha en la cual algunos funcionarios de la entidad demandada suscribieron acta de reunión en la que reconocieron el pago de los consumos de energía generados de julio de 2012 a mayo de 2017 (fls. 10 a 12). Luego el término de los dos años vence el 07 de diciembre de 2020. En este sentido, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 05 de junio de 2019. Esto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 16 de octubre de 2018, interrumpiéndose el término de caducidad por el término de 3 meses.

Lo anterior sin perjuicio que el asunto de la caducidad vuelva a ser estudiado como excepción previa o mixta en el momento procesal pertinente.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** EDIFICIO WORLD SERVICE PROPIEDAD HORIZONTAL, según certificado de inscripción visto a folio 9 y poder obrante a folio 8.
- **Parte demandada:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el **EDIFICIO WORLD SERVICE PROPIEDAD HORIZONTAL**, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en folio 6.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**QUINTO:** **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

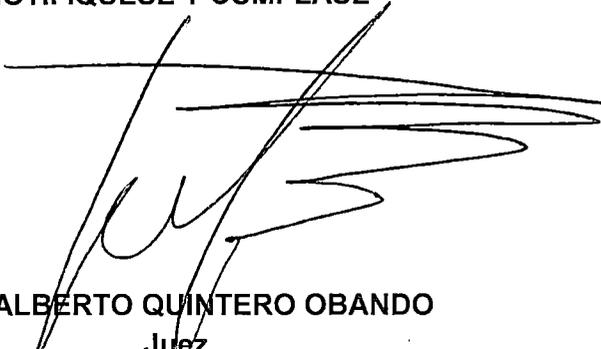
contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Abogado Pedro Javier Lara Zambrano, identificado con C.C No.19.307.909 y T.P No. 29.034 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO:** Se requiere al apoderado de la parte actora para el dentro del término de 10 días siguientes, aporte copia de los antecedentes documentales que tenga en su poder de la conciliación prejudicial y su improbación, según lo manifestado en los hechos 12 a 18 de la demanda (fl 3 y 4)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

18 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

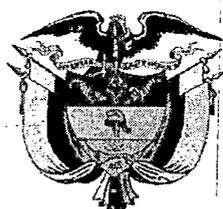
No. 019 

EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00133-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER GUAPÁCHA TAPASCO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.  
**Asunto:** Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

**I. ANTECEDENTES**

El 11 de junio de 2019 se celebró audiencia inicial, la cual solo se desarrolló hasta la etapa de saneamiento, pues fue suspendida dado que la parte actora presentó desistimiento de la demanda. (Fols.111-112).

De la anterior solicitud se corrió traslado a la parte demandada, quien manifestó que previo a pronunciarse respecto del desistimiento, pondrá en conocimiento de la Jefe del Grupo Contencioso de su representada dicha intención de la parte accionante, tal y como quedó en audio-video (Fol. 114).

Se le concedió a la parte pasiva el término de tres días, para que se pronunciara, sin embargo, el apoderado judicial de la entidad demandada, guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho resolver si acepta el desistimiento de la demanda, formulada por el apoderado sustituto de la parte demandante.

**1.- Del desistimiento de las pretensiones y de la condena en costas:**

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aplicarse los artículos 314 a 315 del Código General del Proceso, a fin de resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Es pertinente traer a colación el artículo 314 del estatuto procesal vigente, que al tenor literal dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00133 00  
Medio De Control: Reparación Directa  
Parte demandante: Diego Alexander Guapacha Tapasco  
Acepta desistimiento de la demanda.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) (Subrayado).

Por su parte el artículo 315 del Código General del Proceso señala quienes son los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por otra parte el artículo 316 del CGP señala:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...) **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, **el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”*

En lo referente a la condena en costas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subdirección A, con ponencia del Honorable Consejero William Hernández Gómez, en providencia del **7 de abril de 2016**, Expediente con radicación 130012333000-2013-00022-01 sostuvo:

*“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” a uno “objetivo valorativo”*
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque **se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP estos es con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. (...)**”*

El artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 8, dispone: “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

## **2.- Caso Concreto:**

El actor propende por que no se continúe con el proceso, razón por la que prolongar el trámite del presente asunto, produciría un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud cumplen con los requisitos exigidos en la normatividad procesal se procederá a aceptar el desistimiento, dichos requisito son:

- i) Oportunidad, porque aún no se ha proferido sentencia.*
- ii) La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según el poder que obra a folios 1 y 113 del expediente.*

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00133 00  
Medio De Control: Reparación Directa  
Parte demandante: Diego Alexander Guapacha Tapasco  
Acepta desistimiento de la demanda.

Ahora bien, las costas no se causaron habida cuenta que el apoderado de la parte actora pagó la suma de \$100.000 por concepto de gastos de notificación (Fol. 61) y el demandado guardó silencio, razón por la cual y en virtud del criterio valorativo introducido por el Consejo de Estado, así como el numeral 8 de los artículos 316 y 365 del CGP, no hay lugar a condena en costas.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor **DIEGO ALEXANDER GUAPACHA TAPASCO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

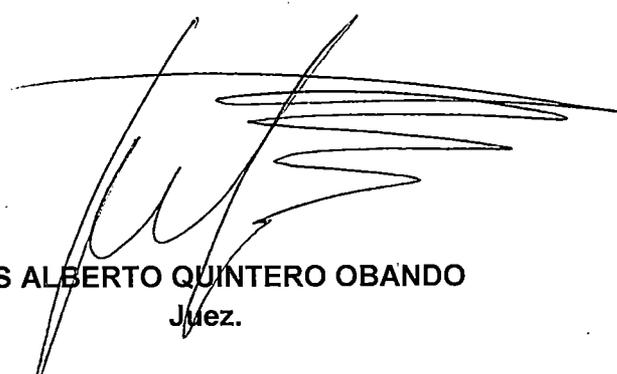
**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DAR** por terminado el presente proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** En firme esta providencia **archívese** el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

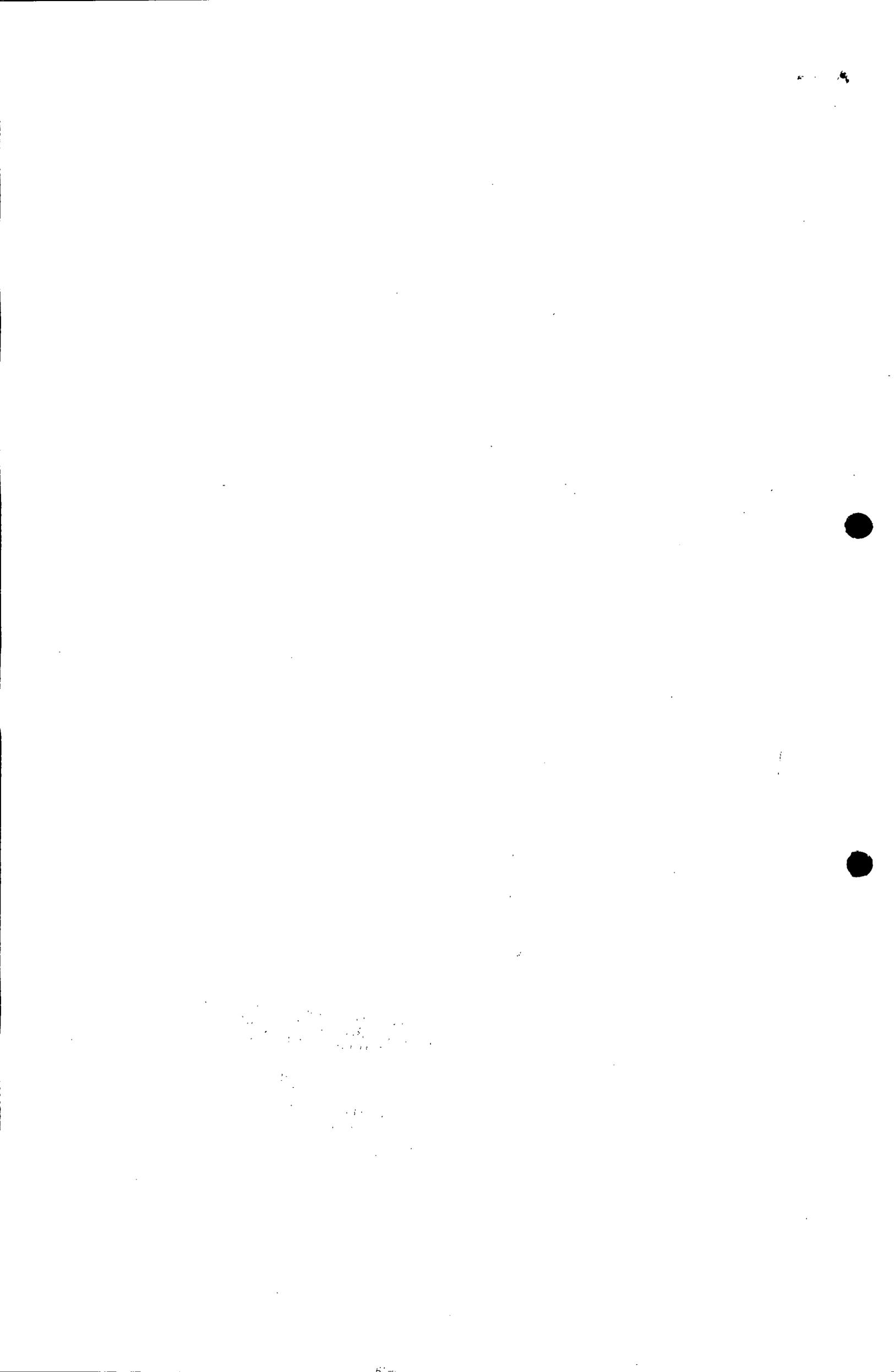
EB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

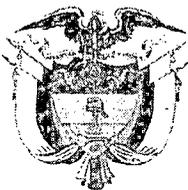
**18 JUN. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 2929  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00146 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: SYLVIA HELENA GARCIA GARCIA.  
CONVOCADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

La señora **SYLVIA HELENA GARCIA GARCIA** a través de apoderado Judicial el **6 de marzo de 2019** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, realice el pago de los viáticos por concepto de comisión de servicios al exterior, para asistir a las mesas de trabajo con el equipo de Latham & Watkins LLP, en el marco de la coordinación de defensa del Estado en el caso iniciado por Eco Oro Minerals Corp. Contra la Republica de Colombia, del 17 al 14 de noviembre de 2018 en la ciudad de Paris – Francia. (Fls.2-3).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos:

*“(…) Me encuentro vinculada a la ANDJE desde el 12 de junio de 2017 y en la actualidad ocupo el cargo experto código G3, Grado 08 de la planta de personal adscrito al Despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional.*

*1.2 El 25 de octubre de 2018, solicite comisión de servicios al exterior para asistir a las mesas de trabajo con el equipo de Latham & Watkins LLP, en el marco de la coordinación de la defensa del Estado en el caso iniciado por Eco Oro Minerals Corp. Contra la república de Colombia, del 17 al 24 de noviembre de 2018, en la ciudad de Paris – Francia.*

*1.3 De conformidad con lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 11 del 6 de septiembre de 2002, el Despacho de la Dirección del Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica, aprobó la solicitud de comisión de servicios al exterior referida en el numeral 1.2.*

*1.4. Mediante la Resolución No.580 del 15 de noviembre de 2018 (en adelante “Resolución 580), la ANDJE me confirió la comisión de servicios al exterior, y por tanto, se reconoció y ordeno el pago a mi favor de viáticos por 7, 5 días a razón de US\$445 diarios, para un total de US\$3.338, que a la tasa representativa del mercado del 8 de noviembre de 2018 – de \$3.140,25 – correspondió en pesos colombianos a la suma de \$10.480.584.*

*1.5 EL 16 de noviembre de 2018, me fue notificada la resolución 580 vía correo electrónico. Sin embargo, según me informaron de la Secretaría General de la ANDJE, la Resolución no fue radicada por el funcionario encargado para proceder a efectuar el respectivo registro presupuestal.*

*1.6 el 27 de noviembre de 2018, informe a la entidad que no había recibido los viáticos aprobados en la resolución 580, al tiempo que solicite que se hiciera la consignación de los viáticos lo más pronto posible, habida cuenta que había tenido que pagar todos los gastos durante la comisión con mis propios recursos.*

*(...) Que se ordene el pago a mi favor de la suma de \$10.480.584 correspondientes a los viáticos para una comisión al exterior correspondiente a 7.5 días del 17 al 24 de noviembre de 2018, cuyos gastos fueron asumidos directamente y no me han sido cancelados (...)*

### III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nacional. (Fls.2-4).
2. Auto No. 6400 del 6 de marzo de 2019 que admite la solicitud de conciliación extrajudicial. (Fl. 33).
3. Poder conferido a la Abogada María Ximena Guzmán por parte del parte convocante (Fl.36).
4. Poder conferido al Abogado Juan José Gómez Urueña apoderado para representar a la entidad convocada, junto con sus respectivos anexos. (Fls.37-43)
5. Solicitud de comisión de servicios y tiquetes aéreos – servidores públicos del 25 de octubre de 2018. (Fls.6-7).
6. Comunicación 51011 del 9 de noviembre de 2018, mediante el cual el Despacho de la Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica Aprobó la solicitud de comisión de servicios al exterior de la funcionaria Sylvia Helena García García. (Fl.8)
7. Resolución 580 del 15 de noviembre de 2018 por medio de la cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se dictan otras disposiciones. (Fl.9)
8. Notificación vía correo electrónico de la resolución 580. (Fl.13)
9. Documento No 2017220120100011E denominado legalización de comisión de servicios – servidores públicos, suscrita por la convocante y su jefe. (Fls.20-23)
10. Copia del correo electrónico del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual la señora Diana Paola Garavito Méndez remitió a la señora Andrea Franco el itinerario de los vuelos Bogotá – Paris – Bogotá a nombre de la convocante. (Fls.24-25).
11. Certificación emitida por AIRFRANCE, en el que indica que el vuelo AF429 del 17 de noviembre de 2018 con destino a Paris fue cancelado. (Fl.26).
12. Copia de los pasabordos a nombre de la convocante. (Fls.28-31)
13. Auto del 29 de abril de 2019, por medio del cual se suspende la audiencia de conciliación y se ordena su reanudación el día viernes 17 de mayo de 2019, a fin de

que la parte convocada aporte el acta correspondiente al acuerdo conciliatorio. (Fls.44-45).

14. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del 16 de mayo de 2019 en donde se autoriza conciliar. (Fl.47).
15. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, identificada con el radicado No. **6400** celebrada el **17 de mayo de 2019**, en la cual constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Fls.58-61).

#### IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **17 de mayo de 2019**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora Sylvia Helena García García contra la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales, diligencia dentro de la cual se plasmó:

*"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación que son las siguientes "Que se ordene el pago a mi favor de la suma de \$10.480.584 correspondientes a los viáticos para una comisión al exterior correspondiente a 7.5 días del 17 al 24 de noviembre de 2018, cuyos gastos fueron asumidos directamente y no me han sido cancelados". Estimación de la cuantía. \$10.480.584. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – ANDJE, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad respecto a la solicitud de reconsideración formulada por este Despacho en audiencia celebrada el 29 de abril de 2019. "En Bogotá en diligencia celebrada el 29 de abril de 2019, el comité de conciliación de la Entidad, en sesión celebrada el 9 de mayo de 2019, aprobó por unanimidad de los asistentes, dar alcance a la decisión adoptada por el comité de conciliación en sesión del 11 de abril de 2019, consistente en ofrecer como fórmula conciliatoria el pago de la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.480.584) por concepto de viáticos derivados de la comisión de servicios que la convocante realizó entre los días 17 al 24 de noviembre de 2018, para lo cual conforme a lo dispuesto en procedimiento de pago de sentencias y conciliaciones de la Entidad, se deberá cumplir con lo siguiente: 1. A más tardar al día siguiente de la notificación efectuada a la Oficina Asesora Jurídica, remitirá al ordenador del gasto el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría, se solicitará a la funcionaria Sylvia Helena García, radicar en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ante la coordinación de Financiera, escrito que contenga la solicitud de pago de la suma conciliada, indicando el número de cuenta y entidad bancaria ante la cual solicita efectuar el pago. 2. A más tardar, el día siguiente de la radicación de la solicitud por parte de la funcionaria Sylvia Helena García, la Oficina Asesora Jurídica, remitirá al ordenador del gasto el auto aprobatorio de la conciliación, para que se realice el trámite de aprobación de los recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público 3. Una vez apropiado el presupuesto, se procederá con la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal. 4. Dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en la cual se tenga conocimiento que se cuenta con los recursos para atender el pago, la Oficina Asesora Jurídica, procederá a proyectar y remitir para firma del ordenador del gasto, el acto administrativo que ordene efectuar el pago. 5. En todo el caso el pago se realizará a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, del auto aprobatorio de la conciliación, término que se estima durante el trámite de aprobación de los recursos y disposición del PAC por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, el pago de la citada conciliación se realizará una vez agotado el anterior trámite y que el mismo se hará efectivo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a que sea allegado el auto aprobatorio de la conciliación, una vez el Ministerio de Hacienda disponga los*

recursos en la entidad. En constancia aporto certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación el dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) en un (1) folio. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Manifiesto al Despacho que acepto en su totalidad la fórmula de acuerdo presentada por la entidad pública convocada" (...) atendiendo que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con el pago de los viáticos causados por una servidora de la entidad, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se obliga a pagarle a SYLVIA HELENA GARCIA GARCIA la suma total de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.480.584.00) en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto aprobatorio de la conciliación.

Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control que en voces de las partes y de acuerdo a la indicación expresa de la solicitud de conciliación que se pretende precaver (Reparación Directa) no ha caducado por cuantos los hechos u omisiones de la administración que sirven de sustento factico al acuerdo se presentaron con menos de dos (2) años de antelación a la radicación de la solicitud de conciliación (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, puesto que la entidad pública convocada comparece a la actuación mediante apoderado debidamente constituido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien goza de plenas facultades para el efecto a la luz de la delegación conferida en el artículo 6 de la Resolución No. 421 de 10 de diciembre de 2014 expedida por la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por su parte la convocante confirió poder a la togada que celebra el acuerdo conciliatorio con atribución específica para conciliar en su nombre y representación. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber (...) (v) en lo que concierne a la legalidad del acuerdo y a su ausencia de lesividad para el patrimonio público esta Agencia del Ministerio Público considera que están dados los presupuestos necesarios para la legalidad del acuerdo puesto que en este evento el acuerdo conciliatorio reconoce derechos económicos de la servidora cuya efectiva causación se encuentra ampliamente acreditada y en la tal virtud ninguna lesión se produce al patrimonio público, si no que por el contrario se precave una mayor onerosidad que sin duda podría llegar a provocarse para el mismo en caso de que la controversia fuera resuelta en sede judicial (...) En consecuencia se considera ajustado a derecho y respetuoso del ordenamiento jurídico y del patrimonio público, razón por la cual se solicita al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, se sirva impartir aprobación al acuerdo que reposa en la presente acta (...)"

## V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

*"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

*"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única."*

*"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada."*

*"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este."*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."*

*Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:*

#### **"PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

*De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.*

- a. *Debida representación de las personas que concilian.*
- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- I. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

### 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, SYLVIA HELENA GARCÍA GARCÍA quien obran por medio de su respectiva apoderada (Fl. 36), y como convocada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial (Fls.37-42), habiéndose realizado la conciliación ante la Procurador Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 5 del expediente, la cual fue remitida el día 6 de marzo de 2019, a la cual se le asignó como número de radicado **6400 del 6 de marzo de 2019**.

**2. CADUCIDAD** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la comisión de servicios se realizó entre el 17 y 24 de noviembre de 2018, el término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa en virtud de la llamada "acción in rem verso", sería hasta el **25 de noviembre de 2020**, por consiguiente, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Frente a lo anterior es de tener en cuenta que la acción "in rem verso" que se alega en esta conciliación por el desequilibrio económico en favor de la entidad convocada y en detrimento del accionante, por presentarse un empobrecimiento de ésta y un correlativo enriquecimiento de aquélla sin que medie justa causa alguna, debe cumplir con unos requisitos para que sea procedente, según lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 19 de diciembre de 2012, por el M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, que indico:

"La acción tiene una serie de características que, a continuación, se exponen:

- a) Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado.

Sobre este elemento definitorio, la doctrina autorizada ha precisado:

La jurisprudencia, adoptando la fórmula de Aubry y Rau ha determinado que la acción sólo puede ser iniciada si el demandante no dispone de ninguna otra acción surgida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito..."

"b) En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.

"c) Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio, es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y

**alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio”.**

(Destacado por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, se entiende que si es posible pretender a través del ejercicio del medio de control de reparación directa, invocando un enriquecimiento sin justa causa de la convocada y un correlativo empobrecimiento del convocante, el cobro de los viáticos por la comisión de servicios que realizó la convocante y los cuales tuvo que sufragar de manera personal, ante la ausencia de pago de los mismos por la entidad convocada para las fechas comprendidas entre el 18 y en 25 de noviembre de 2018 según la narración de los hechos y pruebas aportadas al proceso, lo cual constata que el fin perseguido de dicho cobro es solo de carácter compensatorio, sin solicitud de indemnización por perjuicios.

Así las cosas, queda claro que la acción que se puede impetrar ante esta jurisdicción es la procedente y en ella no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

### 3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que la señora Sylvia Helena García García estuvo en comisión de servicios en el exterior desde 17 al 24 de noviembre de 2018, según la narración de los hechos, documento No.2017220120100011E, certificado de aplazamiento del vuelo del 17 de noviembre de 2018, copia de los pasabordos de los vuelos CM 622 y AF 0475 – AF1240 y KL 0741, que constan los gastos que asumió la convocante, para ejercer funciones de participación en la elaboración y revisiones de la versión final de Contra – Memorial de Fondo y Memorial de objeciones jurisdiccionales que presentaría la república de Colombia ante el Tribunal Arbitral en la reclamación internacional de inversión iniciada por la empresa Eco Oro Minerals contra el Estado Colombiano, dentro de los 7.5 días autorizados y reconocidos por la entidad convocada, lo cual constituye un hecho notorio.

Adicionalmente, es pertinente indicar que la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a la certificación expedida el 16 de mayo de 2019, que indica:

*“(…) La suscrita Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, CERTIFICA que en cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa de Bogotá en diligencia celebrada el 29 de abril de 2019, el comité de conciliación de la Entidad, en sesión celebrada el 9 de mayo de 2019 aprobó por unanimidad de los asistentes, dar alcance a la decisión adoptada por el comité de Conciliación en sesión del 11 de abril de 2019, consistente en ofrecer como fórmula conciliatoria el pago de la suma de \$10.480.584 por concepto de viáticos derivados de la comisión de servicios que la convocante realizó entre los días 17 al 24 de noviembre de 2018, para lo cual*

*conforme lo dispuesto en el procedimiento de pago de sentencias y conciliaciones de la entidad, se deberá cumplir con lo siguiente:*

- 1. A más tardar el día siguiente de la notificación efectuada a la Oficina Asesora Jurídica de la Firmeza del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría, se solicitara a la Funcionaria Sylvia Helena García, radicar en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ante la coordinación de financiera, escrito que contenga la solicitud de pago de la suma conciliada, indicando el número de cuenta y entidad bancaria ante la cual solicita efectuar el pago.*
- 2. A más tardar, al día siguiente de la radicación de la solicitud por parte de la Funcionaria Sylvia Helena García, la Oficina Asesora Jurídica. Remitirá al ordenador del gasto el auto aprobatorio de la conciliación, para que realice el trámite de apropiación de los recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- 3. Una vez apropiado el presupuesto, se procederá con la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal.*
- 4. Dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en la cual se tenga conocimiento que se cuenta con los recursos para atender el pago, la Oficina Asesora Jurídica, procederá a proyectar y remitir para firma del ordenador del gasto, el acto administrativo que ordene efectuar el pago.*
- 5. En todo caso el pago se realizara a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del auto aprobatorio de la conciliación, término que se estima dura el trámite de apropiación de los recursos y disposición del PAC por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito público (...)"*

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **AGENCIA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO** - considera procedente **CONCILIAR** con la señora **SYLVIA HELENA GARCIA GARCIA**.

### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

### **4. SOPORTE DOCUMENTAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (Fl.5).
2. Solicitud de comisión de servicios y tiquetes aéreos – servidores públicos del 25 de octubre de 2018. (Fls.6-7).
3. Comunicación 51011 del 9 de noviembre de 2018, mediante el cual el Despacho de la Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República Aprobó la solicitud de comisión de servicios al exterior de la funcionaria Sylvia Helena García García. (Fl.8)

4. Resolución 580 del 15 de noviembre de 2018 por medio de la cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se dictan otras disposiciones. (Fl.9)
5. Notificación vía correo electrónico de la resolución 580. (Fl.13)
6. Documento No 2017220120100011E denominado legalización de comisión de servicios – servidores públicos, suscrita por la convocante y su jefe. (Fls.20-23)
7. Certificación emitida por AIRFRANCE, en el que indica que el vuelo AF429 del 17 de noviembre de 2018 con destino a Paris fue cancelado. (Fl.26).
8. Copia de los pasabordos a nombre de la convocante. (Fls.28-31)
9. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, mediante la cual se autoriza conciliar. (Fl.57).
10. Acta emitida por la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) I para Asuntos Administrativos, suscrita el **17 de mayo de 2019**, mediante la cual se llega a un acuerdo conciliatorio (Fls.58-61).

## VII. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1° del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*“(…) PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.*

*- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico<sup>1</sup>:

*“(…) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales*

<sup>1</sup> Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

*y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)*

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre la parte convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de los viáticos que asumió la convocante en comisión de servicios en el exterior entre los días 17 al 24 de noviembre de 2018 en París – Francia, para representación de la entidad en el caso Eco Oro.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en se cancelen por vía de conciliación los viáticos que asumió directamente en comisión de servicios se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos, sumado a que la entidad convocada le asiste animo conciliatorio.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y la señora **SYLVIA HELENA GARCIA GARCIA** se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día **17 de Mayo de 2019** ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para asuntos administrativos, entre la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y la señora **SYLVIA HELENA GARCIA GARCIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por secretaría** expídanse a las partes, copia del acta de conciliación, copia del auto del 22 de Marzo de 2019 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto que la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

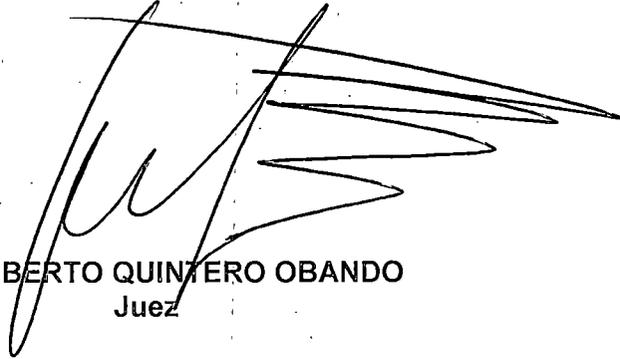
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del Despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

**CUARTO:** El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

18 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

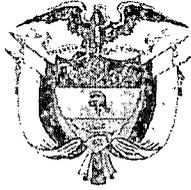
No. 019 *en*

EL SECRETARIO

1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2100

1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2100

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00081-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** CONSORCIO VIAS DE CUNDINAMARCA  
**Demandado:** CONVENIO ANDRES BELLO.  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del **7 de mayo de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma conforme al art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.150-151).
2. Por auto del **21 de enero de 2019** el despacho resuelve no reponer el auto de fecha 7 de mayo de 2018 (Fls.158-159).
3. El apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal presenta escrito de subsanación de la demanda y con solicitud de medidas cautelares en cuaderno aparte (Fls.166-301) y (C.2).

**CONSIDERACIONES**

Mediante en auto de fecha **7 de mayo de 2019** se inadmitió la demanda, solicitando subsanar la demanda de la siguiente manera:

- Razonar la cuantía en debida forma.
- Allegar el poder en el que se establezca de manera clara las partes demandadas.
- Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales.
- Aportar copia de las pruebas que se encuentre en su poder y la totalidad de los contratos objeto de la controversia.
- Copia de la demanda y sus anexos en físico y medio magnético.
- Acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad.
- Indicar cuál es el litisconsorcio existente.

Observa el despacho que en el presente caso el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **7 de mayo de 2018** por las siguientes razones:

1. Las pretensiones de la demanda, tanto las declarativas como las condenatorias, están sujetas únicamente a la entidad demandada Convenio Andrés Bello – SECAB por el incumplimiento de los contratos No.001 y 003 de 2005, obviando adecuar sus pretensiones de conformidad con el art. 141 del CPACA para que el proceso pueda adelantarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En este sentido, es de

recalcarle a la parte actora que es su carga procesal analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

2. Sumado a lo anterior, al solicitar la vinculación del Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca el demandante solo se limita argumentar que su comparecencia se suscribe al convenio de cooperación y asistencia técnica y administrativa 092 de 2004, omitiendo indicar cuál es el litisconsorcio existente resultante, es decir, no indica si lo realiza con fines de una debida integración del contradictorio, por razones económicas, por pretensiones autónomas e independientes o si por el contrario lo hace por tener con el mismo una única relación jurídica.
3. Ahora bien, si pretendía vincular al Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca en la demanda interpuesta como litisconsorte necesario o facultativo en esta etapa procesal, requería agotar el presupuesto de procedibilidad del medio de control y no obviar dicho requisito con el argumento de que sus pretensiones están esgrimidas únicamente contra un particular, cuando de conocimiento previo sabía que la ejecución y obligaciones de pago que se generaban en el desarrollo de los contratos No.001 y 003 de 2005 según lo aportado al expediente dependían de recursos del convenio principal, es decir, el de Cooperación y asistencia técnica No.092 de 2004 celebrado entre la secretaria ejecutiva del Convenio Andrés Bello y la Secretaria de Obras Publicas de Cundinamarca, luego eventualmente podían atribuírsele pretensiones por una responsabilidad solidaria.
4. La parte demandante tampoco cumple con indicar, aportar documentos o pruebas que permitan determinar cuando iniciaron exactamente las obras, cuando fueron concluidas las mismas, o en dado caso en qué fecha se entregó el informe final de interventoría del contrato No.001 y 005 de 2005, así como también los relativos al convenio principal de Cooperación y asistencia técnica No.092 de 2004, a efectos de analizar el ejercicio oportuno de la acción.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 166 y 169 dispone:

“ARTICULO 166. Anexos de la demanda.

*(...)1. Copia del acto acusado, con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)*”

- a. (...) Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando hubiere operado la caducidad.
3. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
4. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (...)” (Subrayado por el despacho).

Atendiendo que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto del 7 de mayo de 2018 y advirtiendo que el escrito de demanda no cumple con los requisitos consagrados en el art. 161, 162 y 169 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 3 del Citado Código.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

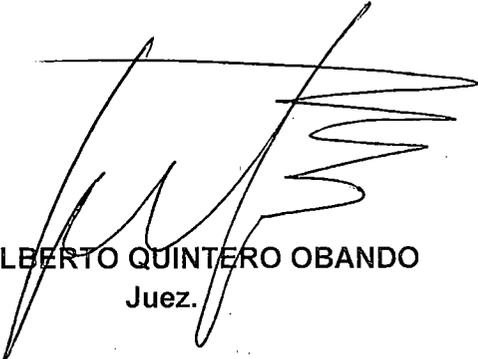
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECHAZA** la presente demanda, en razón a que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**18 JUN. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 019 d  
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY  
BY  
ROBERT M. MAYER  
AND  
ROBERT W. WOODWARD